

A/C.3/39/WG.1/CRP.3
17 septiembre 1984
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLÉS

Trigésimo noveno período de sesiones
TERCERA COMISION
Grupo de Trabajo 1
Tema 12 del programa

INFORME DEL CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL

Proyecto de Convención Internacional sobre la protección de los
derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familias

Texto de los artículos pendientes del proyecto de Convención
Internacional sobre la protección de los derechos de todos
los trabajadores migratorios y de sus familias, y texto de
las propuestas relativas a esos artículos

Introducción

1. En su último período de sesiones el Grupo de Trabajo decidió que en el otoño de 1984 concluiría, en primera lectura y antes de proceder a una segunda lectura, el examen de todas las disposiciones de los artículos pendientes, relativos al alcance y las definiciones de la Convención (párrafos. 2 y 3 del artículo. 2, artículo 4 (parte I), artículos 55 y 85), otros derechos (parte III), categorías particulares de trabajadores migratorios (parte IV), y disposiciones finales (parte VIII) 1/.

2. A fin de facilitar la labor de los miembros del Grupo de Trabajo la Secretaría ha reproducido en el presente documento el texto completo de todos los artículos pendientes y las propuestas relativas a esos artículos.

I. PARTE I. ALCANCE Y DEFINICIONES

A. Texto del artículo 2 (párrafos 2 y 3) pendiente

Artículo 2 2/

...

2. A los efectos de la presente Convención:

a) Los trabajadores fronterizos serán considerados trabajadores migratorios cuando realicen un trabajo en un Estado pero conserven su residencia permanente en un Estado vecino, al que normalmente regresan cada día;

b) Los trabajadores de temporada serán considerados trabajadores migratorios cuando desempeñen un empleo o realicen un trabajo que, por su propia naturaleza, dependa de condiciones estacionales y, por consiguiente, sólo pueda desempeñarse o realizarse durante parte del año;

c) Los marinos, incluidos los pescadores, serán considerados trabajadores migratorios cuando desempeñen cualquier tipo de función a bordo de una embarcación que no sea un buque de guerra y esté registrada en un Estado del que no sean nacionales;

d) Los trabajadores en una estructura marina permanente serán considerados trabajadores migratorios cuando la instalación en que trabajen se encuentre bajo la jurisdicción de un Estado del que no sean nacionales;

e) Los trabajadores itinerantes serán considerados trabajadores migratorios cuando, aun teniendo su residencia permanente en un Estado, tengan que ir a otro Estado por un período breve debido a su ocupación.

3. El término "trabajador migratorio" excluye a:

a) Las personas empleadas por organizaciones y organismos internacionales y las personas empleadas por un Estado fuera de su territorio, cuya admisión y condición jurídica estén reguladas por el derecho internacional general o por acuerdos o convenios internacionales concretos;

b) Las personas empleadas por un Estado fuera de su territorio para que ejecuten programas de cooperación para el desarrollo convenidos con el Estado receptor y cuya admisión y condición jurídica estén reguladas por acuerdos o convenios internacionales concretos.

B. Texto del artículo 4 pendiente

Artículo 4

A los efectos de la presente Convención, los trabajadores migratorios y sus familiares definidos en los artículos anteriores:

/...

a) Serán considerados documentados o en situación regular si están en posesión de las autorizaciones necesarias por lo que se refiere a admisión, estancia y actividad económica;

b) Serán considerados indocumentados o en situación irregular si no están en posesión de las autorizaciones exigidas por las leyes del Estado en cuyo territorio se encuentran en lo que respecta a admisión, estancia o actividad económica, o si dejan de reunir las condiciones a que están sujetas su admisión, estancia o actividad económica.

3. Durante el examen del artículo 2 en el período de sesiones de la primavera de 1984 la representante de Dinamarca propuso que las disposiciones del artículo 2 se ajustaran al artículo 1 de la Convención europea sobre la condición jurídica de los trabajadores migratorios. El texto del párrafo 2 del artículo 1 de esa Convención es el siguiente:

"Artículo 1 3/

Definición

...

2. Esta Convención no se aplicará a:

a) los trabajadores fronterizos;

b) los artistas, otro personal del mundo del espectáculo y deportistas contratados por un período corto, así como los miembros de una profesión liberal;

c) los marineros;

d) las personas que estén recibiendo capacitación profesional;

e) los trabajadores de temporada; trabajadores migratorios de temporada son aquellos que, siendo nacionales de una Parte Contratante, desempeñan un empleo en el territorio de otra Parte Contratante en una actividad que dependa del ritmo de las estaciones, sobre la base de un contrato por un plazo estipulado o para realizar un trabajo determinado;

f) los trabajadores que, siendo nacionales de una Parte Contratante, desempeñen un trabajo determinado en el territorio de otra Parte Contratante por cuenta de una empresa cuya sede legal se encuentre fuera del territorio de la Parte Contratante."

4. En ese mismo período de sesiones el representante de México 4/ propuso que se agregaran al párrafo 3 del artículo 2 los nuevos incisos c), d) y e), del tenor siguiente:

"c) Las personas cuya relación laboral con un empleador no esté establecida en el Estado de empleo [receptor];

/...

d) Las personas que no obtengan en el Estado de empleo [receptor] sus ingresos principales;

e) Las personas que se instalen en un país distinto de su Estado de origen en calidad de inversionistas o establezcan desde su llegada a ese país una actividad económica en que actúen como empleadores."

5. En lo que respecta al artículo 4 pendiente, el representante del Canadá 5/ propuso que su texto se volviese a numerar como párrafo 1 del artículo 4 y que se añadiese el texto siguiente como párrafos 2 y 3 del artículo 4. La propuesta decía lo siguiente:

"Artículo 4

1. A los efectos de la presente Convención, los trabajadores migratorios y sus familiares definidos en los artículos anteriores:

a) Serán considerados documentados o en situación regular si están en posesión de las autorizaciones necesarias por lo que se refiere a admisión, estancia y actividad económica;

b) Serán considerados indocumentados o en situación irregular si no están en posesión de las autorizaciones exigidas por las leyes del Estado en cuyo territorio se encuentran en lo que respecta a admisión, estancia o actividad económica, o si dejan de reunir las condiciones a que están sujetas su admisión, estancia o actividad económica.

2. A los efectos de la presente Convención, la expresión:

a) Trabajador migratorio permanente indica un trabajador migratorio (en la situación regular) (con la condición legal) que se define en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 4 y que ha sido admitido por un plazo indeterminado;

b) Trabajador migratorio de temporada indica un trabajador migratorio [en la situación regular] [con la condición legal] que se define en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 4 y que ha sido admitido por un plazo determinado.

3. A los efectos de la presente Convención, la expresión trabajador migratorio (en la situación regular) (con la condición legal) incluirá tanto a los trabajadores migratorios permanentes como a los trabajadores migratorios de temporada."

PARTE III. OTROS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES MIGRATORIOS Y DE SUS FAMILIARES EN [SITUACION REGULAR] [SITUACION LEGAL]

C. Texto del artículo 55 pendiente 6/

"III. 20. 1) Los Estados Partes aplicarán las siguientes disposiciones a los trabajadores migratorios en situación regular a quienes se haya admitido en el país receptor para un período determinado sobre la base de un contrato de trabajo con una empresa o un empleador que realice en ese país proyectos concretos que, por su propia naturaleza, tengan un límite temporal:

a) Se admitirá a los citados trabajadores migratorios y se les autorizará a trabajar durante todo el período necesario para realizar las funciones o tareas de que se trate;

b) El país receptor dará facilidades para que la empresa realizadora de un proyecto concreto establezca las instalaciones necesarias para los citados trabajadores migratorios y sus familias, tales como viviendas, escuelas y servicios médicos y recreativos. La aplicación de la presente disposición no entrañará gastos adicionales para el Estado receptor a menos que así se establezca en acuerdos concretos;

c) Con sujeción a cualesquiera disposiciones establecidas en acuerdos concretos, los citados trabajadores migratorios tendrán derecho a recibir sus sueldos en el país de origen o en el país de residencia habitual, o bien de transferir sus ingresos a esos países;

d) Los citados trabajadores migratorios tendrán derecho a que sus cónyuges e hijos a cargo les acompañen o se reúnan con ellos en el período correspondiente al desempeño de sus funciones o tareas, de conformidad con los párrafos 1 y 2 del artículo 44, excepto en los casos en que ello no sea posible por motivos de seguridad.

2) Las disposiciones de los artículos 35 a 42, de los incisos e) a g) del párrafo 1 del artículo 43, del artículo 46, del artículo 48 y del artículo 56 se aplicarán también a los citados trabajadores migratorios. Las restantes disposiciones de la parte III no se les aplicarán.

3) Con sujeción a las disposiciones de la presente Convención aplicables a los citados trabajadores migratorios, los Estados interesados procurarán, cuando proceda, establecer mediante un acuerdo disposiciones concretas sobre cuestiones sociales y económicas relativas a esos trabajadores migratorios."

D. Propuestas y enmiendas relativas al artículo 55 7/

6. En la reunión entre períodos de sesiones del Grupo de Trabajo celebrada en la primavera de 1983, al debatirse el proyecto de artículo 55, el representante de Suecia propuso que en el párrafo 1, después de las palabras "proyectos concretos", se añadieran las palabras "o subcontratos relacionados con dichos proyectos".

/...

7. El representante de los Estados Unidos sugirió que el párrafo 1 comenzara con una frase que dijera "Sin que ello suponga gastos para el Estado de empleo, a menos que así se establezca en acuerdos concretos, el Estado de empleo tomará medidas apropiadas para facilitar cualquier trámite administrativo que requieran las propuestas de una empresa o un empleador". Propuso además que se insertaran las palabras "admitido y autorizado a trabajar por un período apropiado".
8. El representante de la República Federal de Alemania propuso que en el inciso a) las palabras "todo el período" se reemplazasen por "el período apropiado". El representante de Grecia propuso que en el inciso d) la expresión "al desempeño de sus funciones o tareas" se reemplazara por "a la duración de sus contratos".
9. La representante de Marruecos propuso que en el inciso b) se eliminara la palabra "adicionales" y que en el inciso d) se eliminara la frase "excepto en los casos en que ello no sea posible por motivos de seguridad"; también propuso que se cambiara la redacción del párrafo 3.
10. Varias delegaciones coincidieron en que la Convención debía contener una disposición referente al período de tiempo en que los trabajadores migratorios no estuvieran en situación de trabajar.
11. El representante de Italia presentó el siguiente texto revisado de la introducción del artículo 55, preparado por los copatrocinadores iniciales, España, Finlandia, Grecia, Italia, Noruega, Portugal y Suecia:

"Los Estados Partes aplicarán las siguientes disposiciones a los trabajadores migratorios empleados por empresas extranjeras o sus filiales a quienes se haya admitido legalmente en el Estado de empleo por un período definido para la ejecución [en ese Estado] [en su territorio] por dichas empresas o sus filiales, directamente o en forma de empresa conjunta, de proyectos concretos que, por su propia naturaleza, tengan un límite temporal."

PARTE IV. DISPOSICIONES APLICABLES A CATEGORIAS PARTICULARES DE TRABAJADORES MIGRATORIOS Y SUS FAMILIARES

E. Texto pendiente

"IV. 1. Los trabajadores migratorios y sus familiares incluidos en las categorías particulares enumeradas a continuación que estén en situación regular con respecto a su admisión, estancia y empleo u otra actividad económica, gozarán de los derechos establecidos en la parte IV.

Trabajadores fronterizos

IV. 2. 1) Los trabajadores fronterizos, según se definen en el inciso a) del párrafo 2 del artículo 2, gozarán de todos los derechos reconocidos en las partes II y III de la presente Convención que puedan corresponderles en virtud de su presencia y su trabajo en el territorio del Estado de empleo, con exclusión de los derechos relacionados con la residencia o emanados de ella y de los derechos emanados del artículo 44.

/...

2) Lo establecido en el párrafo anterior estará sujeto a las disposiciones en contrario que figuren en los acuerdos actualmente vigentes entre el Estado de empleo y el Estado de origen o de residencia habitual del trabajador migratorio de que se trate.

3) Los trabajadores fronterizos tendrán derecho a elegir libremente su empleo u otra actividad económica con sujeción a lo dispuesto en el artículo 51. Ese derecho no afectará a su condición de trabajadores fronterizos.

Trabajadores de temporada

IV. 3. 1) Los trabajadores de temporada, según se definen en el inciso b) del párrafo 2 del artículo 2, gozarán de todos los derechos reconocidos en las partes II y III de la presente Convención que puedan corresponderles en virtud de su presencia y su trabajo en el territorio del Estado de empleo.

2) Todo trabajador de temporada que, sin contar las interrupciones estacionales, haya estado empleado o trabajando legalmente en el Estado de empleo por un período total de 24 meses tendrá derecho a cambiar de empleo o a realizar otra actividad económica, con sujeción a las condiciones o limitaciones impuestas de conformidad con el artículo 51.

Marinos y trabajadores en estructuras marinas permanentes

IV. 4. 1) Los marinos, según se definen en el inciso c) del párrafo 2 del artículo 2, los trabajadores en estructuras marinas permanentes, según se definen en el inciso d) del párrafo 2 del artículo 2, y sus familiares gozarán de los derechos siguientes:

a) Si han recibido autorización de residencia en el Estado de empleo, los citados trabajadores y sus familiares gozarán de los derechos reconocidos en las partes II y III de la presente Convención;

b) Si los trabajadores citados no han recibido autorización de residencia en el Estado de empleo, gozarán de todos los derechos mencionados que puedan corresponderles en virtud de su presencia o de su trabajo en el Estado de empleo, con exclusión de los derechos relacionados con la residencia o emanados de ella y de los derechos emanados del artículo 44.

2) Lo establecido en el párrafo anterior estará sujeto a las disposiciones en contrario que figuren en los acuerdos actualmente vigentes entre el Estado de empleo y el Estado de origen o de residencia habitual del trabajador migratorio de que se trate.

3) Para los fines del presente artículo, se entenderá por Estado de empleo el Estado bajo cuyo pabellón o jurisdicción funcionen el barco o la estructura en que está empleado el trabajador migratorio.

Trabajadores itinerantes

IV. 5. Los trabajadores itinerantes, según se definen en el inciso e) del párrafo 2 del artículo 2, gozarán de todos los derechos reconocidos en las partes II y III de la presente Convención que puedan corresponderles en virtud de su presencia en el territorio del Estado de empleo, con exclusión de los derechos relacionados con la residencia o el empleo o emanados de ellos y de los derechos emanados del artículo 44."

F. Propuestas y enmiendas relativas a la parte IV de la Convención

12. En la reunión entre períodos de sesiones del Grupo de Trabajo celebrada en la primavera de 1984 el representante del Canadá presentó algunas propuestas 8/ para su examen en relación con la parte IV de la Convención. Esas propuestas eran las siguientes:

a) Que se enmendase el título de la parte IV para que rezara así:

"Disposiciones aplicables a categorías especiales de trabajadores migratorios de temporada y de sus familiares."

b) Que se sustituyese el artículo 1 de la parte IV por el artículo 55.

c) Que se enmendase el párrafo 1 del artículo 55 para que dijera lo siguiente:

"Los Estados Partes aplicarán las siguientes disposiciones a los trabajadores migratorios de temporada en situación regular a quienes se haya admitido en el país receptor por un período específicamente determinado sobre la base de un contrato de trabajo con una empresa o un empleador que realice en ese país proyectos concretos que, por su propia naturaleza, tengan un límite temporal:"

d) Que se agregase al artículo 1 de la parte IV el siguiente inciso:

"Las disposiciones del párrafo 4 del artículo 22, los incisos a) a d) del artículo 43, los artículos 45, 49, 50, 51 y 53 no se aplicarán a los trabajadores migratorios de temporada y sus familiares a que se refiere la parte IV."

PARTE VIII. DISPOSICIONES FINALES

Texto pendiente del artículo 85 9/

"Todo Estado, en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, podrá declarar que aplicará los artículos 51, 52, 53, 54 y 55 de la presente Convención únicamente en relación con los nacionales de otros Estados Partes."

/...

Notas

1/ Para mayores detalles, véase el párr. 119 del informe del Grupo de Trabajo sobre la reunión entre períodos de sesiones celebrada en 1984 (A/C.3/39/1).

2/ En la 13a. sesión de su reunión entre períodos de sesiones, celebrada en la primavera de 1984, el Grupo de Trabajo decidió mantener provisionalmente las propuestas sobre el inciso 1 del artículo 2, junto con una variante propuesta por la India, cuyo texto era el siguiente:

"Artículo 2

[1. Se entiende por "trabajador migratorio" toda persona que, en un Estado del que no sea nacional, [trate de realizar] comience a realizar, realice o haya realizado [una actividad económica para un empleador [o por cuenta propia]] [una actividad lícita y remunerada.]

[1. Se entiende por "trabajador migratorio" toda persona que haya salido, se proponga salir o esté en vías de salir del Estado de origen o de residencia habitual camino del Estado de empleo, del que dicha persona no sea nacional, y comience a realizar, realice o haya realizado una actividad económica o cualquier trabajo remunerado para un empleador [o por cuenta propia] independientemente de que dicha persona esté en posesión de un permiso de trabajo o de un acuerdo de trabajo e independientemente del modo en que haya sido contratada y de la índole del trabajo que se le haya encomendado.]"

3/ Véase el párr. 102 del documento A/C.3/39/1.

4/ Véase el párr. 110 del documento A/C.3/39/1.

5/ Véase el párr. 114 del documento A/C.3/39/1.

6/ En su reunión entre períodos de sesiones, celebrada en la primavera de 1983, el Grupo de Trabajo comenzó el examen de un texto del artículo 55 sobre la base del proyecto de artículo III.21, contenido en el documento A/C.3/36/WG.1/CRP.1/Add.3, que figura supra. En esa oportunidad, muchas delegaciones estimaron que el fondo del artículo 55 tenía cierta relación con las propuestas presentadas respecto de la parte IV de la Convención, relativa a categorías particulares de trabajadores migratorios. Por consiguiente, el Grupo convino en aplazar el examen del artículo 55 hasta una etapa posterior, en que se examinaría conjuntamente con la parte IV (para mayores detalles, véanse los párrs. 51 a 60 del documento A/C.3/38/1).

7/ Véanse los párrs. 51 a 60 del documento A/C.3/38/1.

8/ Véase el párr. 116 del documento A/C.3/39/1.

/...

Notas (continuación)

9/ El Grupo de Trabajo examinó un texto de artículo 85 sobre la base del artículo VIII.4 contenido en el documento A/C.3/38/WG.1/CRP.6, que figura supra (véanse también los párrs. 27 y 28 del documento A/C.3/39/1). Habida cuenta del carácter complejo de la cuestión de la reciprocidad que entrañaba el proyecto de artículo y de que se había hecho referencia a cuestiones como el artículo 55, sobre el que el Grupo de Trabajo todavía no había llegado a un acuerdo, el Grupo de Trabajo decidió dejar pendiente hasta su período de sesiones siguiente el texto propuesto respecto del artículo 85 (véase el párr. 28 del documento A/C.3/39/1).
